



San Andrés, Isla, Marzo Cinco (5°) del año Dos Mil Veinticuatro (2024).

Referencia	Acción Verbal Declarativa Reivindicatoria de Dominio
Radicado	88-001-31-03-002-2015-00183-00
Demandante	Humberto Gustavo y Violeta Cristina Rankin Mcnish
Demandado	Rita Bent, Katline Rankin, Lilia Hamilton Bent, Francisco Rankin, Jerry Ward y Danilo Robinson Vasquez
Auto Interlocutorio No.	106

Se procederá a emitir pronunciamiento respecto a la petición efectuada por el abogado de los reivindicantes, solicitando la entrega directa de los bienes por parte de este despacho, y sobre el al auto que antecede, a través del cual el comisionado, Juzgado Promiscuo Municipal de Providencia, devolvió el despacho comisorio No. 006 del 14 de noviembre del 2023. El aludido despacho fundamentó su decisión en los siguientes puntos:

1.- Conforme al numeral 1° del artículo 308 del C.G. del P y la decisión TSB SC Exp. No. 2017 - 00242 01 Sent. del 25 de mayo de 2017, del Tribunal Superior de Bogotá, a quien corresponde la entrega del bien inmueble es al juez que conoció del proceso en primera instancia.

2.- En atención a lo consagrado en el art. 5° de la Ley 57 de 1987, ante la contraposición del art 308 con el art. 37 del CGP, debe primar la primera por ser norma especial máxime que, quien mejor conoce el inmueble, es el juez que adelantó todo el trámite.

3.- Agregó que debe tenerse en cuenta la carga laboral del Despacho, habida cuenta que es un Juzgado Promiscuo Municipal y que también atiende turnos de control de garantías.

Los referentes normativos obligados son los arts. 37, 38 y 308 del CGP, que en lo pertinente establecen:

“ARTÍCULO 37. REGLAS GENERALES. La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales.

ARTÍCULO 38. COMPETENCIA. (...) El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto.

El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente. La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia.

“ARTÍCULO 308. ENTREGA DE BIENES. Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:

1. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso.

2. El juez identificará el bien objeto de la entrega y a las personas que lo ocupen. Sin embargo, **para efectos de la entrega de un inmueble no es indispensable recorrer ni identificar los linderos, cuando al juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien.**

(...)”



Pasando de los predicados legislativos , al asunto bajo estudio, lo primero que hay que advertir es que, a juicio del despacho, el ¹Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá, efectuó una interpretación sesgada de la normatividad y la jurisprudencia, argumentos que copió literalmente el Juzgado Promiscuo Municipal de Providencia de la referida providencia publicada en internet .

Lo anterior, en razón a que, no existe colisión entre el art. 37 y el numeral 1° del 308 del Estatuto General del Proceso, pues, tales normas son concordante y deben ser interpretada bajo un criterio finalista, esto es, atender el propósito del legislador cuando consagró la figura de la comisión , el cual según la Corte Constitucional Colombiana es la “(...) *economía procesal y auxilio judicial, y su objeto es la realización de algunos de los actos que no pueden efectuarse directamente por los titulares de la jurisdicción y de la competencia ya definidas.*”

Aun aceptando , en gracia de discusión, que mediara una contradicción normativa entre ambas disposiciones (colisión normativa que, como ya se vio , no existe) , por mandato superior DEL art. 113 de la *norma normarum*, entre distintos poderes debe haber colaboración armónica (²“**Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines**”) con más verás tal colaboración debe existir entre las mismas dependencias del poder judicial. Por lo tanto, conforme a las reglas de interpretación debe privilegiarse el criterio jerárquico, según el cual la norma superior prevalece sobre la inferior³, en este caso, prima la carta magna que rige en nuestro Estado Social de Derecho y reconoce la colaboración armónica entre las entidades que integran el Estado , a fin de lograr los alto cometidos perseguidos por el constituyente primario .

A *fortiori* , de una elemental exégesis gramatical del artículo 308 se infiere que , si bien , el numeral 1° establece la regla general , según el cual corresponde al juez de primera instancia efectuar la entrega ordenada en la sentencia , en el numeral 2° *eiusdem* se refiere explícitamente a que **el comisionado** o el juez pueden entregar el inmueble , sin que sea indispensable recorrerlo , cuando este ya se encuentre identificado. Entonces, resulta un desvarío empobrecedor, que el comisionado aduzca , con base en el numeral 1° *ib.* que se carece de competencia, cuando es el mismo predicado normativo que implícitamente le atribuye la facultad de comisionar . Solo una interpretación aislada y sesgada de tal regla jurídica, y de los demás preceptos que regulan tal figura, permite arribar a la absurda conclusión , según la cual el juez de primer grado ,quien ordenó la entrega, es quien , apodóticamente , debe efectuarla ; sin que pueda delegar tal competencia mediante el instituto de la comisión.

De vieja data el derecho administrativo distingue entre las figuras de la transferencia de competencia y la delegación. En efecto en la Transferencia hay cesión de la titularidad de la competencia. Por ejemplo, hace años el Estado transfirió competencias en materia de educación a las Comunidades Autónomas. Al paso que en la Delegación no hay cesión de la titularidad de la competencia.

En sentencia la Corte Constitucional C-036 de 2005 La delegación de funciones administrativas es una forma de organizar la estructura institucional para el ejercicio de la función administrativa, junto con la descentralización y la desconcentración. Estas figuras tienen semejanzas, pues implican una cierta transferencia de funciones de un órgano a otro, pero presentan diferencias importantes, ya que la delegación y la desconcentración suponen que el titular original de las atribuciones mantiene el control y la dirección política y administrativa sobre el desarrollo de esas funciones, mientras que en la descentralización no existe ese control jerárquico, debido a la autonomía propia de la entidad descentralizada en el ejercicio de la correspondiente atribución.

Es que la comisión no es más que una delegación de competencias, en otra autoridad judicial o administrativa, sin que pueda pregonarse que el comitente perdió competencia y que el comisionado la adquirió, ya que aquí no hay cesión de la titularidad de la misma .

¹Ver providencia:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36159062/40833724/11001400301620200021500.pdf/7dd658ab-1d90-4108-bea1-a26d8a68a694>

² Artículo 113 Constitución Nacional

³ Corte Constitucional Colombiana, C-451-15, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO



Inclusive, esta célula de la judicatura cumplió a cabalidad los presupuestos formales y sustanciales para comisionar, ya que la comisión no se encuentra prohibida, ostenta la calidad de superior jerárquico del comisionado, el Juzgado Promiscuo Municipal de Providencia es competente territorialmente en el lugar donde se debe llevar a cabo la diligencia y se precisó con detalle el fin de la misma.

Se puntualiza que, el citado art. 308-1, en síntesis, establece que, en principio, la entrega de inmuebles ordenada en la sentencia debe realizarla el juez de la primera instancia, empero, no puede desconocerse que la figura del despacho comisorio ⁴*“tiene como finalidad esencial asegurar la mutua colaboración entre los diversos funcionarios de la rama jurisdiccional (...), en orden de permitir la practica de pruebas y diligencias que un determinado juez no pueda realizar, (...) en ciertos casos excepcionales, es posible comisionar así se sea competente territorialmente, pero no tenga su sede el juzgado en el mismo municipio (...)”*. También se puede comisionar inclusive dentro de la misma sede, cuando se trate de diligencias diversas a practica de medidas”, por ello, a través del referido art. 37, el legislador previó, bajo la óptica de una colaboración armónica y el principio de celeridad procesal, la posibilidad de comisionar la entrega de bienes siempre que fuera menester, como, en efecto, acontece en el asunto *sub examine*, donde los inmuebles se encuentran ubicados en la isla de Providencia, es decir, en un municipio distinto a la sede del juzgado del conocimiento, por lo que se dificulta el traslado del despacho hasta el lugar, primero porque es un lugar de difícil acceso, segundo porque implica altos gastos para las partes como tiquetes aéreos y estancia, tercero porque para desplazarse hasta la hermana isla y practicar la diligencia se requiere que el despacho se ausente de su sede como mínimo 3 días, por la escasa disponibilidad de vuelos comerciales, lo que implica descuidar otros asuntos trascendentes como acciones constitucionales.

Por añadidura, encontramos que, contrario a lo aseverado por la comisionada, el despacho que dirige la comisión no es de aquellos congestionados, toda vez que, en atención al Acuerdo PCSJA23-12040 De 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, la capacidad máxima de respuesta de los juzgados promiscuos municipales del país fue 466 procesos en el año 2023, mientras que, para septiembre del año 2023, los egresos efectivos del Juzgado Promiscuo Municipal de Providencia fueron de ⁵181, lo que evidencia que no cuenta ni siquiera con la carga estándar señalada en el acto administrativo referenciado.

Además, es importante señalar que, según lo previsto en el 38 *ejusdem*, solo la falta de competencia territorial amerita la devolución del expediente, sin diligenciar, al comitente, lo que no aconteció en el asunto que distrae nuestra atención.

También debe anotarse que la jurisprudencia citada por la libelista no resulta aplicable al *sub visu*, por cuanto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá en providencia del 1° de julio del 2020 (la cual, dicho sea de paso, fue rememorada literalmente por la juez Promiscuo Municipal de Providencia al momento de declararse incompetente para conocer del asunto) se refirió a un comisorio efectuado por un juzgado civil del circuito de Bogotá, al paso que, la comisión que distrae nuestra atención involucra juzgados que se encuentran en distinta sede, uno en San Andrés y otro en Providencia. Se ve, por tanto, que se trata de dos situaciones disanalógicas, sin que, por lo mismo, pueda predicarse analogía ya que se trata de situaciones disímiles.

Por lo anterior, el despacho, denegará la entrega directa solicitada por el libelista ya que la sentencia que ordenó la comisión se encuentra ejecutoriada y, conforme a los epígrafes que anteceden, resulta diamantino que el comisionado debe cumplir con el exhorto librado, sin que pueda devolver el comisorio sin diligenciarlo, salvo por carencia de competencia territorial.

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la solicitud invocada por el abogado de los reivindicantes de entrega directa de los bienes.

SEGUNDO : Rechazar por improcedentes los argumentos del Juzgado Promiscuo Municipal de Providencia para devolver sin diligenciar el despacho comisorio No. 006 del 14 de noviembre del 2023 emitido por este despacho.

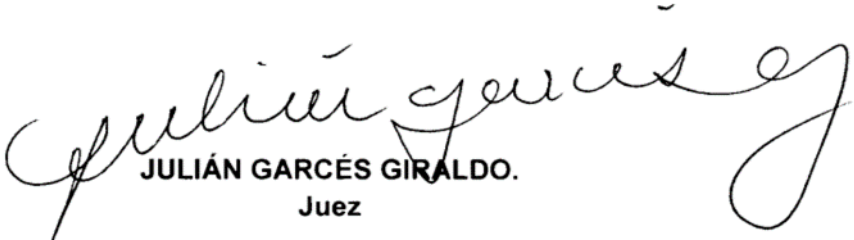
⁴ Hernán Fabio López Blanco, Parte General, págs. 463 a 464, editorial Dupré, 2017

⁵ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/estadisticas-judiciales/ano-2023>



TERCERO : Devolver la aludida comisión para que sea diligenciada por el comisionado sin más dilaciones.

NOTIFÍQUESE


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

KRS

KRS.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado No.

____del ____.

Kellys J. Rodríguez Sarmiento.
Secretaria.